

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 —
NUMERO SUELTO . . . . .	0,50 céntimos

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

### Ministerio de Agricultura Industria y Comercio

ORDEN

#### REGLAMENTO PROVISIONAL DE PARADAS DE SEMENTALES

Artículo 66. Los Sementales de la propiedad del Estado, de tres a cuatro años, no darán más que tres saltos semanales.

Los de cinco a doce años, un salto diario con un día de descanso semanal, y los que sean vigorosos, principalmente si pertenecen a razas de tiro, pueden dar dos saltos diarios, también con un día de descanso a la semana. Los de más de doce años serán sometidos al régimen de cubrición expresado para los potros.

Terminada la temporada de monta, los sementales volverán a su Depósito de su origen si la Dirección general de Ganadería no ordena que se incorporen a otro.

Artículo 67. La Dirección general de Ganadería, por medio de sus Centros de investigación y de los servicios técnicos, dispondrá se hagan los necesarios estudios para el esclarecimiento, las causas de infertilidad de las hembras y dictará instrucciones para disminuir el porcentaje de hembras infértiles.

Artículo 68. No se autorizará que sean destinados a la reproducción los sementales sin haber cumplido los caballos, tres años y no pasar de dieciseis, y los asnos, de dos años y no pasar de catorce. Para dispensar la edad de un reproductor, que por sus méritos merezca tal favor, será preciso acuerdo razonado de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 69. Tanto los sementales del Estado, como los de propiedad particular, serán eliminados del servicio cuando tengan enfermedades contagiosas, incurables o transmisibles por herencia.

Artículo 70. Los sementales equinos adquiridos por el Estado en España podrán ser devueltos a sus vendedores, los cuales reintegrarán el dinero recibido si los animales tienen vicios redhibitorios o son tan fríos que resulten impropios para el fin que se les destina. La reclamación por estos motivos se hará en cada caso dentro del

plazo señalado por la ley o por la costumbre, y los Jefes de los Depósitos serán responsables de la omisión.

Los sementales comprados en el extranjero deberán estar también exentos de vicios redhibitorios, lo que se hará constar en los documentos por si es preciso entablar reclamación.

Artículo 71. En las zonas donde exista durina, lo mismo los sementales equinos del Estado que los particulares serán sometidos a las pruebas aerológicas necesarias para lo cual los Veterinarios de los Depósitos y los encargados de las paradas harán la toma de sangre que, debidamente acondicionada, se remitirá al Instituto de Biología Animal.

#### b) Paradas de sementales bovinos

Artículo 72. Los sementales bovinos de estabulación se alojarán en locales cuya cubicación no será inferior a 20 metros cúbicos por reproductor y que reúnan las condiciones de emplazamiento, construcción y demás reglas que prescribe la higiene veterinaria.

Artículo 73. Los sementales bovinos, para ser destinados a la reproducción, deberán haber cumplido en las razas comunes, por lo menos, un año de edad y en las seleccionadas año y medio y no pasar de seis.

Artículo 74. Toda parada de sementales bovinos abierta al servicio público dispondrá de un patio de monta y estará condicionado de manera que pueda sujetarse la hembra destinada a la cubrición.

Artículo 75. Para la sujeción y monta de la hembra, dada la especial actuación de esta especie animal en el acto de la monta y el peso de algunos sementales, se dispondrá de uno de los elementos que siguen:

a) Un potro de los corrientes para esta clase de operaciones, dispuesto de manera que pueda verificarse con libertad la monta y de seguridad para el personal.

b) Simplemente una argolla fuertemente amarrada a la pared y sitio especializado.

c) Sistema mixto, compuesto de pared y valla de contención lateral, con una anilla sujeta fuertemente a la pared situada entre ambas.

Artículo 76. En las paradas oficiales y régida de estos bovinos

observará el siguiente orden de preferencia en la admisión de vacas:

Primero. La que sea hija de algún toro de la misma raza de parada oficial y acompañe documento comprobativo o esté inscrita en el mismo Registro genealógico.

Segundo. La que haya sido cubierta el año anterior y descienda del toro del Estado de la misma raza.

Tercero. A la de la localidad más distante.

Cuarto. A la más joven.

Artículo 77. No podrán ser cubiertas las vacas que no hayan cumplido un año de edad, las que sean desproporcionadas de cuerpo con relación a los toros, las que estén mal conformadas, las que padezcan enfermedades contagiosas y aquellas que no puedan ser objeto de mejora.

Artículo 78. Los dueños de las vacas deberán acreditar la sanidad de la res para concurrir a las paradas de toros.

En aquellas provincias o regiones que por las condiciones especiales topográficas, diseminación de la población ganadera, deficiencia de las vías de comunicación, distancia de las paradas, corta duración del celo en las vacas etc. etcétera, entrañe gran dificultad para los ganaderos proveerse del certificado de sanidad, la Junta provincial de Fomento pecuario propondrá la substitución de dicha medida con las debidas garantías para impedir la transmisión de enfermedades con la copulación y dando las máximas facilidades para satisfacer las necesidades de los ganaderos.

Artículo 79. Las horas de cubrición serán de sol a sol, y sólo podrán efectuar los sementales tres saltos como máximo al día, según la edad y las condiciones del semental, siempre a juicio del Inspector Veterinario de la Parada.

Queda prohibido repetir en el día el salto a la misma hembra.

Artículo 80. Los sementales para su debida sujeción y conducción irán perfectamente anillados, y si no lo estuvieren, se dispondrá en la parada de un bastón conductor de Rolland.

#### c) Paradas de sementales porcinos

Artículo 81. Las paradas de sementales porcinos tendrán una po-

cilga para cada verraco. Será de suelo y paredes impermeables y tendrá un comedero-abrevadero que pueda limpiarse fácilmente.

Artículo 82. No se autorizarán para la reproducción los verracos que no hayan cumplido seis meses de edad y pasen de cuatro años.

Artículo 83. Para la cubrición de la cerda estabulada, se dispondrá en cada parada, de pocilgas especiales destinadas a este fin, de modo y manera que los verracos puedan efectuar la cubrición con eficacia.

Artículo 84. Se prohíbe terminantemente molestar a los animales mientras efectúan la cópula, pues el coacto de su duración, cualquier acto que se ejecute perjudica gravemente aquella.

Artículo 85. Terminada la cubrición, el verraco será retirado a su departamento y la cerda con mayor pausa para no perjudicar los resultados de la monta.

Artículo 86. El verraco no podrá cubrir más de cuatro veces al día.

#### d) Parada de sementales ovinos y caprinos.

Artículo 87. Las paradas de sementales ovinos y caprinos explotados en régimen intensivo de estabulación, se tendrán en apricos y cabrerías que reúnan las debidas condiciones higiénicas, y con amplitud para poder efectuar allí la cópula.

Artículo 88. Para ser destinados a la reproducción, deberán tener los moruecos, por lo menos, siete meses de edad y los machos cabrios seis meses y no pasar en ambas especies de cuatro años.

Artículo 89. Sin perjuicio de las condiciones generales que se exigen en este Reglamento para el establecimiento de las paradas de sementales, cuando algún paradista desee establecer una parada con arreglo a los modernos procedimientos, podrá consultarlo directamente a la Dirección general de Ganadería, la que le dará las instrucciones pertinentes al caso.

#### CAPITULO VIII

##### Inspección de las paradas de sementales.

Artículo 90. La inspección periódica de las paradas, así como la orientación del fomento zootécnico, será de la incumbencia del Director o Jefe del establecimiento pecuario respectivo, con arreglo a las normas generales dictadas por la Dirección

general. No obstante, en casos especiales, el Inspector provincial Veterinario, en su jurisdicción, realizará aquella, debiendo dar conocimiento de ella al mismo tiempo que a la Dirección general de Ganadería, al Director o Jefe del Centro Pecuario de que dependa la parada.

Artículo 91. La inspección a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los extremos siguientes:

a) Inspección de los locales de la parada y personal de la misma.

b) Inspección de los sementales.

c) La inspección de la documentación de la parada.

Artículo 92. La inspección de los sementales se verificará por separado examinando detenidamente cada semental; confrontando las reseñas y medias reseñas de éstos, anotando las particularidades adquiridas; se fijará la atención, sobre todo en los caracteres de raza, estado de salud, especialmente de los órganos genitales, dictando sobre el terreno las medidas de todo orden que le sugiera la inspección con el fin de garantizar no solo la sanidad del semental, si no que también la eficacia del servicio que presta.

Artículo 93. Vistos los locales y el ganado de la parada, serán examinados escrupulosamente todos los libros y documentos que se lleven en la misma según se dispone en este Reglamento, fijando la atención en la forma de subsanar cualquier error que en la redacción de los mismos existiera.

Artículo 94. Como resultado de la inspección de la documentación, el Director o Jefe de la parada e Inspector provincial Veterinario tomarán nota del número de hembras cubiertas, condiciones de las mismas, procedencia y cuantos antecedentes estimen pertinentes al servicio.

Artículo 95. La inspección de paradas de sementales por el Jefe del Establecimiento pecuario o por el Inspector provincial Veterinario, se completará con un cambio de impresiones con el Inspector municipal Veterinario y con la Junta local de Fomento pecuario, de quienes recabarán toda clase de datos, antecedentes, etc., relacionados con el funcionamiento de las paradas.

Artículo 96. Con todos los datos recogidos por el Jefe referido y el Inspector provincial Veterinario, en la inspección de paradas de sementales confeccionarán una Memoria explicativa de todo lo concerniente a la prestación del servicio por estos importantísimos Centros de fomento y mejora ganaderos, y una vez conocida por la Junta provincial de Fomento pecuario, se remitirá a la Dirección general de Ganadería.

Artículo 97. En esta Memoria se hará constar el número de paradas existentes, su situación, nombre del dueño, número y clase de sementales, raza y condiciones de los mismos, hembras abastecidas, productos obtenidos y todo aquello que directa e indirectamente se relacionen con el funcionamiento de las paradas. Se hará también mención de cuantas incidencias hubieren ocurrido en la época de la monta, y medidas que a su juicio se deban poner en práctica para conseguir el mejor funcionamiento de dichos Establecimientos de fomento y mejora ganadera.

## CAPITULO IX

### Primas y premios a los paratistas, sementales, hembras y productos.

Artículo 98. En el presupuesto de la Dirección general de Ganadería se consignará una cantidad para otorgar primas en metálico a los sementales, hembras y productos y premios a los paratistas particulares y concesionarios de paradas protegidas.

Artículo 99. Las primas que se otorguen a los sementales y hembras tendrán como base de adjudicación las excepcionales condiciones o cualidades de los mismos, como, por ejemplo, ser un ejemplar notable dentro de su raza, ser excelente madre o semental raceador, etc., etc.

A los productos podrá concederse primas de conservación a aquellos que reúnan condiciones sobresalientes para la reproducción, entregándose dichas primas en varios plazos.

Artículo 100. Para la adjudicación de las expresadas primas y premios, será preciso propuesta razonada de la Junta provincial de Fomento pecuario, que la elevará a la Dirección general de Ganadería.

En la propuesta de premios en metálico a los paratistas se deberán poner de relieve los méritos y trabajos que haya realizado favorables a una mayor eficacia del servicio de la parada y cuantos datos y antecedentes tiendan a demostrar el entusiasmo, celo e inteligencia del paratista objeto de la propuesta por los asuntos de Fomento pecuario, mejora ganadera en el radio de acción de las paradas de sementales.

## CAPITULO X

### Penalidad

Artículo 101. Todas las denuncias por faltas cometidas a cuanto dispone el presente Reglamento serán cursadas a la Junta local de Fomento pecuario y, en su defecto, a la Alcaldía correspondiente, las que instruirán el oportuno expediente dando audiencia a los interesados.

Una vez terminado el expediente, será remitido a la Junta provincial de Fomento pecuario para que haga la propuesta debida al Gobernador civil, para que dicte la resolución que proceda y de la cual dará cuenta al interesado, concediéndole un plazo de quince días para entablar recurso ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo depósito del importe de la multa en la Secretaría del Gobierno civil.

Artículo 102. Para la aplicación de multas a que dé lugar el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, se establecerá la siguiente escala de penalidad:

a) Con la multa de 25 pesetas a 500, pudiéndose llegar al sacrificio o castración del animal, cuando se compruebe el funcionamiento de una parada clandestina, o sea que no pertenezca el reproductor a ninguna parada debidamente autorizada.

b) Con la multa de 100 a 250 pesetas, a las paradas particulares que posean algún semental no autorizado para la reproducción.

c) Igual sanción se impondrá a las entidades ganaderas que faciliten sementales para cubrir hembras que no sean de la propiedad de sus asociados.

d) Con multas que oscilarán desde 25 a 250 pesetas, a todo paratista particular que falte a las disposiciones reglamentarias.

e) En caso de reincidencia, podrá llegarse al cierre de la parada.

Artículo 103. Las infracciones cometidas por los funcionarios que intervengan en el servicio de la parada serán objeto de expediente, que resolverá el Ministerio de Agricultura con arreglo a las disposiciones vigentes.

## CAPITULO XI

### Honorarios

Artículo 104. Los Inspectores municipales Veterinarios, en lo referente a lo dispuesto por este Reglamento, tendrán derecho al percibo de los siguientes honorarios con cargo a las dotaciones de los Establecimientos oficiales, de los dueños de las paradas, entidades y ganaderos que requieran sus servicios, y de acuerdo con lo que se dispone.

	Ptas.
Por cada certificado sanitario zootécnico de un semental de las especies caballar, asnar y bovina, para acompañar a la solicitud de apertura y para aprobación de sementales nuevos.	10
Por cada certificado sanitario zootécnico de un semental de las especies porcina, ovina y caprina.	5
Por cada informe de las condiciones higiénicas que reúnan los locales donde se alojan los sementales y sitios de cubrición de una parada.	10
Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra equina estabulada.	5
Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra equina en libertad o de monte.	3
Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra bovina estabulada.	2
Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra bovina de campo.	2
Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra menor o de nacimiento de un producto.	1

Esta tarifa de honorarios regirá provisionalmente y hasta que por el Ministerio de Agricultura se consignen en los Presupuestos las cantidades para remunerar debidamente a los Inspectores municipales Veterinarios por el servicio de paradas.

Artículo 105. Todos los documentos que los Veterinarios expidan en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento llevarán adheridos o impresos un sello de "Previsión Veterinaria", cuyo valor será de dos pesetas para los informes de reconocimiento de sementales y de condiciones de los locales de paradas, y de 0,10 pesetas en todos los demás. El importe de estos sellos, que incrementará el de los honorarios anteriormente señalados, ingresará por partes iguales en los fondos del Montepío Veterinario y del Colegio de Huérfanos de la Asociación Nacional Veterinaria Española.

## CAPITULO XII

### Actuación de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario

Artículo 106. Las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario intervendrán en el desarrollo y funcionamiento de las paradas de sementales con arreglo a las normas trazadas por este Reglamento.

Artículo 107. Las Juntas locales de Fomento pecuario, constituidas en el Municipio, tendrán su jurisdicción, como su nombre lo indica, dentro del término municipal. Serán el nexo entre los paratistas particular y privado y la Junta provincial de Fomento pecuario. Expondrán ante la Junta provincial las características peculiares de la ganadería local y asesorarán a aquéllas y a la Inspección provincial Veterinaria sobre todo asunto relacionado con las paradas de sementales y riqueza ganadera municipal o local. Intervendrán, de acuerdo y en compañía del Inspector municipal Veterinario, en la organización, funcionamiento y desarrollo de las paradas de sementales y en todo cuanto tenga relación con la ganadería local, según las normas que dicte la Dirección general del Ramo. Tendrán derecho a informar todos los asuntos referentes a las paradas de sementales de la localidad, y en caso necesario, y en unión del Inspector municipal Veterinario podrán inspeccionar los servicios de las mismas.

Serán órganos consultores de las Juntas provinciales de Fomento pecuario en cuanto se relacione con las paradas de sementales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo que se dispone en este Reglamento, dando cuenta a la Junta provincial de cualquier infracción.

Artículo 108. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario, tendrán su jurisdicción, como su nombre indica, en la provincia. Será misión de estas Juntas:

Estudiar, juntamente con el Jefe del Establecimiento pecuario respectivo, la organización y funcionamiento de las paradas de sementales.

Estar en íntima relación con las Juntas de Fomento pecuario, a los fines de este Reglamento.

Recoger y clasificar cuantos datos emanen de las Juntas locales y de los Inspectores municipales Veterinarios, relacionados con la actuación de las paradas de sementales.

Informar todos aquellos asuntos que se relacionen con las paradas de sementales y cuantas peticiones se eleven a la Dirección general de Ganadería, por cualquier entidad o Corporación de la provincia, o por ganaderos en particular, sobre el régimen de paradas.

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, dando cuenta a la Dirección general de Ganadería de las transgresiones de que sea objeto.

## CAPITULO XIII

### DOCUMENTACIÓN DE LAS PARADAS

Artículo 109. En todas las paradas, por especies, se llevará un librote alonario en el que se anotarán los saitos del semental o sementales, nombres y razas, y en el que se hará constar el nombre y vecindad del dueño de la hembra abastecida, reseña de la misma y su cubrición. Esta hoja llevará también una casi-

lla para hacer constar en su día el nacimiento del producto y su reseña o si la hembra quedó vacía o abortó; datos que serán certificados por el Inspector Veterinario municipal de la residencia del propietario, el cual quedará excluido, en caso contrario, de las protecciones o auxilios que acuerde la Dirección general de Ganadería.

De dicho talonario se entregará al propietario de cada hembra la partida correspondiente de la hoja, que deberá conservar en su poder para acreditar el nacimiento del producto, el que participará al Director o Jefe del Establecimiento o paradista, para que hagan la anotación en la matriz del talonario correspondiente. (Modelo número 1.)

Artículo 110. En cada parada, además del libro talonario de saltos,

se llevará un registro en el que se anotarán las cubriciones de cada semental, de conformidad con el modelo número 2.

Este libro será visado por los funcionarios de la Dirección general de Ganadería con jurisdicción en la localidad, siempre que visiten la parada.

Artículo 111. Los dueños de las hembras beneficiadas en las paradas, que estén obligados a acreditar la sanidad de las mismas, deberán proveerse de un certificado de sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal encargado de la parada, el que deberá extenderle de conformidad con el modelo número 3.

Los paradistas recogerán y archivarán estos certificados que tendrán siempre a disposición de las Comisiones inspectoras y funcionarios de-

pendientes de la Dirección general de Ganadería.

Artículo 112. Los certificados sanitarios zootécnicos de los sementales que se acompañarán a las solicitudes de aprobación, para que faciliten la catalogación de las razas existentes y apreciación de los reproductores, deberán sujetarse según la especie, a los modelos números 4, 5, 6, 7 y 8.

Artículo 113. Las solicitudes de apertura de paradas o de aprobación de nuevos sementales e informe de los locales, se adaptarán a los modelos números 9 y 10.

Artículo 114. Terminada la temporada de cubrición para las paradas temporales, y dentro de la primera quincena del mes de Enero para las permanentes, por los Inspectores Veterinarios municipales encargados de

ellas, se extenderán por triplicado relaciones con las hembras abastecidas por cada semental y productos obtenidos, tomados los datos de los talonarios de cubrición y libros registro de la parada, utilizando impresos del modelo número 11. De dichas relaciones se remitirán una a la Junta local del Fomento Pecuario, otra a la Junta provincial y otra al Inspector provincial Veterinario.

Por los Directores de las Estaciones pecuarias, Jefes de Depósitos e Inspectores provinciales se remitirán copias de dichas relaciones y un resumen de las mismas a la Dirección general de Ganadería, de conformidad con el modelo de impresos número 12, acompañando a la memoria la marcha del servicio y modificaciones que requiere para su mejora y fines del presente Reglamento.

## APÉNDICE--MODELOS DE DOCUMENTOS

### MODELO NUMERO 1

Talonario núm. .... Talón núm. ....  
 Provincia de ..... Ayuntamiento de .....  
 Parada de Don .....  
 Semental ..... Especie ..... Raza .....

Talonario núm. .... Talón núm. ....  
 Provincia de ..... Ayuntamiento de .....  
 Parada ..... de sementales de Don .....  
 Semental llamado ..... Especie .....  
 Raza ..... Padre ..... Madre .....

#### CERTIFICADO DE CUBRICION

Don ....., vecino de ....., ha presentado una ..... llamada ....., raza ....., años ..... meses ....., capa ....., señales ....., padre, ..... madre, que ha sido beneficiada la primera vez el ..... de .....; la segunda el ..... de .....; la tercera el ..... de .....  
 En ..... de ..... de 193.....  
 El Paradista,

#### CERTIFICADO DE CUBRICION

Don ....., vecino del Ayuntamiento de ....., ha presentado una ..... llamada ....., raza ....., edad ..... años, meses ....., capa ....., señales ....., cuyos padres fueron ..... de raza ....., y ....., de raza ....., que ha sido beneficiada por el semental arriba expresado la primera vez el ..... de ..... de 19...; la segunda vez el ..... de ..... de 19...; la tercera vez el ..... de ..... de 19....  
 En ....., a ..... de ..... de 19...

Conforme:

El dueño de la hembra,

El Paradista,

#### CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Según certificado del Inspector Veterinario municipal de ..... la hembra beneficiada que arriba se expresa ha parido el ..... de ..... de 19.....  
 Ha abortado el ..... de ..... de 19.....  
 Quedó vacía del semental .....  
 El Paradista,

Certificado de nacimiento del talón núm. .... Talonario núm. ....

Don ....., Inspector Veterinario municipal de .....  
 Certifico: Que del semental llamado ..... y de la ..... llamada ..... el día ..... de ..... de 19....., ha ..... nacido ..... llamado ....., raza ....., sexo ....., capa ....., señales .....

O que abortó el ..... de ..... de 19....

O que quedó vacía de los saltos recibidos del semental llamado .....  
 En ..... a ..... de ..... de 19....

Conforme:

El dueño de la hembra,

El Inspector Veterinario municipal,

(Continuará)

### DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

*Negociado de cédulas.—Anuncio.*

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en el día 10 del presente mes, acordó abrir el período voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1932, en el Ayuntamiento de Gozón, por espacio de dos meses, a contar del día 16 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de la Corporación interesada y de los contribuyentes en general.

Oviedo, a 12 de Enero de 1933.—P. A. de la G. P., El Presidente A., P. González.—El Secretario, Pedro Mantilla.

### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

*Aguas terrestres.—Concesiones  
Caducidades.—Anuncio.*

La Dirección General de Obras Hidráulicas con fecha 17 de Noviembre próximo pasado, acordó se incoara expediente de caducidad de la concesión de 10 litros de agua por segundo, derivados de los arroyos Pedrazos y Caperal, en el lugar de Agüeria de la Moral, Ayuntamiento de Langreo, otorgado al Banco Asturiano de Industria y Comercio por Real Orden de 28 de Marzo de 1925, con destino al lavado de carbones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la vigente Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 139 del Reglamento para su aplicación de 6 de Julio del mismo año, a fin de que durante el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan tanto el concesionario como cualquier otro particular o entidad que se crean interesados, formular ante la Delegación de los servicios Hidráulicos del Miño, sita en Oviedo, o en la Alcaldía de Langreo, las observaciones que estimen convenientes.

Oviedo, 9 de Enero de 1933.—El Ingeniero Jefe-Delegado, P. A., Ferrnando de Laguardia.

R. al núm. 106

### Sección municipal

#### Alcaldía de Lena

#### EDICTO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de Lena, el presupuesto formado para el ejercicio de 1933, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Pola de Lena, 6 de Enero de 1933.—José Hevia.

R. al núm. 66

#### Alcaldía de Villayón

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1933, así como las ordenanzas de exacción de arbitrios, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Villayón, 5 de Enero de 1933.—El Alcalde, Manuel González.

R. al núm 95

#### Alcaldía de Cudillero

Habiéndose acordado por la Comisión Gestora provincial, prorrogar para el ejercicio de 1932, el padrón de cédulas personales confeccionado por los Ayuntamientos para la recaudación del ejercicio anterior, cumpliendo lo dispuesto por la indicada Corporación, se abre un plazo de quince días para la interposición de reclamaciones ante esta Alcaldía, contra las clasificaciones figuradas en el de este municipio.

Cudillero, Enero 9 de 1933.—El Alcalde, A. Marqués.

R. al núm. 107

### Sección judicial

#### Juzgado de Oviedo

El Licenciado don Antonio Fernández Giro y Espinosa, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

Oviedo, a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y dos, yo, Francisco Joaquín García Ruiz, Juez de primera instancia e instrucción, he visto los presentes autos en juicio de menor cuantía, sobre reivindicación de bienes, promovidos por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, en nombre de doña María Valle Alvarez, soltera, mayor de edad, vecina de Latores, en Oviedo, contra don Jovino Valle Alvarez, mayor de edad, soltero, labrador, representado por los Estrados del Juzgado por su rebeldía.

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda propuesta por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, en nombre y representación de doña María Valle Alvarez, contra don Jovino Valle Alvarez, a quien condeno a la devolución del uso de sus derechos de propiedad a la citada doña María, así como también al abono de los frutos percibidos durante el tiempo de la perturbación, tasados provisionalmente en mil pesetas, a reserva de la tasación que en su día y en ejecución de sentencia hagan los peritos, así como también al abono de las costas originadas.

Y por la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil, si la parte no optase por hacerle la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, dictada en justicia, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco J. García.—Rubricado.

Para que conste, firmo el presente en Oviedo, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Antonio F. Giro.

R. al núm. 109

#### Juzgado de Belmonte

#### Cédula de emplazamiento

En la demanda de menor cuantía promovida por don Santiago Ordiales Menéndez, vecino de Grado, contra don José Antonio Fernández Fernández, vecino que fué de Robledo, Grado, y actualmente ausente en paradero ignorado, sobre reclamación de cantidad, por el señor Juez de primera instancia del partido, se acordó conferir traslado de la demanda con emplazamiento al mencionado demandado don José Antonio Fernández Fernández, para que dentro del término de nueve días, comparezca en los autos, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de emplazamiento en forma el referido demandado, expido la presente en Belmonte, Diciembre treinta de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario Licenciado, Vicente G. Santander.

R. al núm. 100

#### Juzgado de Pravia

Don Gerardo Arango y García, Juez accidental de primera instancia del partido de Pravia.

Por el presente y en méritos del juicio necesario de testamentaria de las herencias de los esposos D. Valentin Fernández Lopez y D.<sup>a</sup> Petronila Arango Alvarez, vecinos que fueron de Los Cabos, parroquia de Santianes, de este concejo, promovido en este Juzgado por el Procurador don Rafael Florez, en nombre de D. Tomás Fernández Arango y otros hijos de los causantes, se hace saber, que por auto de esta fecha fueron aprobadas las operaciones de liquidación, división y adjudicación de las mencionadas herencias, practicadas por el Contador designado D. Eloy Ramirez Fernandez, mandando protocolizarlas en la forma prevenida, en los registros del Notario de Grado D. David García Vidal de la Uz, a quien corresponde en turno y por el cual se expedirá a los interesados las copias o testimonios procedentes.

En su consecuencia y a fin de que sirva de notificación en forma lo acordado, a los herederos en ignorado paradero y que se reputan muertos, D. Rufino y D. Manuel Fernández Arango, y en su lugar a sus hijos o quienes se interesasen en esa sucesión, todos en ignorado paradero, notificación que se hace extensiva a cuantos pudieran ser interesados en la sucesión de D.<sup>a</sup> Francisca Menendez Alonso, primera esposa que fué del D. Valentin Fernandez Lopez, se extiende el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pravia, a 5 de Enero de 1933.—Gerardo Arango.—El Secretario P. A., Agustín Fernández.

R. al núm. 112

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 863 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ Alvarez, Benito, hijo de Joaquín y de Canuto, natural de San Marcelo, Ayuntamiento de Salsas, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, procesado por falta a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. José Díaz Rodríguez, del Regimiento de Infantería núm. 12, de guarnición en Lugo.

131

MUÑOZ OCHOA, Lucio, hijo de Saturio y de Rosario, natural de Cervera del Rio Alhama, provincia de Logroño, soltero, de unos 22 años de edad, de estatura mediana, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color muy moreno, usando patillas largas, y que fué expulsado del Regimiento Infantería número 24, en el que servía como corneta, por incorregible, procesado por el delito de excitación a la rebelión militar; comparecerá en el término de quince días contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante de Infantería Juez eventual de la Plaza de Logroño, D. Ricardo García Poveda.

MENENDEZ José y Rodríguez Pascual, cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliados últimamente en Teverga, comparecerán en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Belmonte, a ser oídos en causa por hurto de herramientas.

REDONDO MARUJO Isidoro, hijo de Concepción y Luis, natural de Rimea, Ayuntamiento de Nava, provincia de Oviedo, jornalero, de 22 años de edad, procesado por falta a concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor D. José Díaz Rodríguez, del Regimiento de Infantería número 12, de guarnición en Lugo.

### PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

#### DE LENA

Del puerto de Brañavalera del concejo de Lena, desapareció una yegua de 7 cuartas poco más o menos, de 13 a 14 años de edad, color castaño, crin y cola larga, tiene sobre el ojo derecho una mancha blanca, en el anca derecha tiene una marca borrosa de dos letras.

Su dueño Mateo Cifuentes Zureta, (Lena).—El Alcalde, José Hevia.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial